

Informe de Investigación

TÍTULO: LIMITACIONES A LA PROPIEDAD ESTABLECIDAS POR LA LEY FORESTAL

Rama del Derecho: Derecho Ambiental	Descriptor: limitaciones a la Propiedad
Tipo de investigación:	Palabras clave: Derecho de Propiedad, Limitaciones, Forestal, Medio Ambiente.
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/03/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Ley Forestal.....	1
3. JURISPRUDENCIA	3
a) Análisis del régimen de protección de las nacientes.....	3
b) Procedencia de limitaciones a la propiedad en el tanto no se vacíe el contenido del derecho.....	4
c) Información posesoria sobre fundo con vocación forestal.....	20
d) Tala ilegal de árboles efectuada en propiedad privada.....	25
e) Limitaciones sobre la propiedad forestal e innecesaria indemnización.....	32
f) Distinción entre patrimonio forestal, zona protectora y reserva.....	34

1. RESUMEN

En el presente informe, se incorpora una revisión normativa y jurisprudencial sobre las limitaciones a la propiedad establecidas en la Ley Forestal. Se incorporan los artículos relacionados junto con algunos extractos jurisprudenciales donde se analiza la procedencia de indemnización, así como los límites al establecimiento de restricciones sobre los atributos de la propiedad.

2. NORMATIVA

a) *Ley Forestal*¹

Artículo 2.- Expropiación

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal.

Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, N° 7495, del 3 de mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará prioridad a la expropiación de los terrenos.

Artículo 15.- Impedimentos

Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público.

Artículo 19.- Actividades autorizadas

En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.

- b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.
- c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.
- d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 68.- Inscripción de afectaciones y limitaciones

Para inscribir en el Registro Público las afectaciones y limitaciones establecidas en esta ley, bastará protocolizar los contratos o acuerdos respectivos, los cuales podrá efectuar la notaría del Estado.

3. JURISPRUDENCIA

a) Análisis del régimen de protección de las nacientes

[SALA PRIMERA]²

“V.-No obstante lo anterior, y por la relevancia del tema, es importante referirse al régimen de protección de las nacientes, el cual prevé distintos supuestos, los cuales tienen en común, el establecimiento de un área alrededor de estas sobre la cual recae la respectiva tutela. El ordenamiento jurídico dispone dos supuestos; una afectación de esa franja al demanio público (ordinales 7 de la Ley de Tierras y Colonización y 31 de la Ley de Aguas), o bien, mantener el inmueble como propiedad privada pero protegida (artículos 33 y 34 de la Ley Forestal). Al margen de la naturaleza del terreno en cuestión (que no se encuentra en discusión en el presente proceso), aún en el supuesto de menor protección, es decir, tratándose de un área protegida en propiedad privada, no puede dejarse de lado que las consecuencias que de esta calificación legal se desprenden una serie de limitaciones a la propiedad. Además de la explícita a que hace referencia el numeral 34 del cuerpo normativa citado, y que consiste en una prohibición para cortar árboles, lo cierto es que el establecimiento de un área de protección alrededor de la naciente lleva implícito una restricción al ejercicio de aquellas facultades de dominio que puedan afectar, directa o indirectamente, una naciente

permanente. Afirmar lo contrario podría derivar en el contrasentido de que se permita levantar una edificación que destruya dicho recurso natural a condición de que no se tale ningún árbol, o como en el presente caso, que no hayan árboles sembrados. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que la norma administrativa debe interpretarse de la manera que mejor garantice el fin público que se persigue. En materia ambiental, además de lo preceptuado en el ordinal 50 constitucional y que fue objeto de análisis en el considerando III, debe tenerse en cuenta que el Estado se encuentra compelido a velar por la protección del ambiente, procurando un desarrollo sano y ecológicamente equilibrado. Esta obligación de rango constitucional ha sido desarrollada en diversas normas de rango legal, como por ejemplo la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Biodiversidad, entre otras. En virtud de lo anterior, si bien la medida cautelar impugnada debe ser anulada, tanto la parte actora como el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, así como cualquier otra institución competente, se encuentran en la obligación legal de prevenir cualquier acción que pueda incidir en forma negativa sobre la naciente. Adicionalmente, aprecia esta Cámara que existe una disputa en cuanto al cumplimiento o no de los requisitos que en materia ambiental exige la legislación, en particular, respecto de la exoneración en el cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental. Este es un aspecto que no fue conocido ni definido en el presente proceso, por lo que lo acá dispuesto, no incide en la solución de dicho diferendo. En consecuencia, debe la Administración Pública velar por el cumplimiento de las normas que rigen la materia.”

b) Procedencia de limitaciones a la propiedad en el tanto no se vacíe el contenido del derecho

[SALA CONSTITUCIONAL]³

“II.-OBJETO DEL RECURSO . Acude la recurrente en tutela del derecho de propiedad de la empresa Propiedades Masarde Sociedad Anónima. Dice que la amparada es propietaria de dos inmuebles situados en la Provincia de Limón, ubicados en la zona 6, las cuales, por medio del artículo 6, inciso a) de la Sesión de Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados número 2007-20, pasaron a formar parte de una serie de zonas ubicadas en la provincia de Limón catalogadas como zonas reservadas por un interés público de protección a mantos acuíferos. Aduce que según ese acuerdo la empresa amparada no puede ejercer ninguna actividad en sus propiedades, cuya cabida entre las dos cubre un área de trescientos treinta y tres mil ciento noventa y un metros con dieciséis decímetros cuadrados, por lo que se vulnera su derecho de propiedad al establecer limitaciones a ese derecho por la vía de un acuerdo de

Junta Directiva de una institución autónoma y no por medio de una ley; asimismo, porque se trata de una limitación excesiva que conlleva un desapoderamiento de sus propiedades, es decir “un acto de expropiación de hecho”, al incluirlas dentro de zonas con reserva absoluta y totalmente limitadas en cuanto a su uso y explotación sin proceder a la respectiva expropiación conforme al derecho de la Constitución.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1.-La empresa Propiedades Masarde Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número 3-101-227094, es propietaria de dos inmuebles situados en la Provincia de Limón, Cantón Central, Distrito Central, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo matrícula número 112375-000 y 112376-000, que se ubican dentro de la denominada zona 6. (Escrito de interposición visible a folio 1 y 2; informe visible a folio 89)

2.-Atendiendo recomendaciones de la Contraloría General de la República, el Instituto recurrido procedió a realizar nuevos estudios hidrogeológicos para redefinir las zonas de protección del acuífero Moín y determinar las regulaciones que deben aplicarse para protegerlo, determinándose distintas zonas en función de criterios de vulnerabilidad del acuífero, lo que se logró en el estudio técnico Hidrogeológico y Vulnerabilidad del Acuífero Moín, Limón que al efecto realizó la hidrogeóloga Viviana Ramos S., de la Unidad de Estudios Básicos de la Dirección de Gestión Ambiental del Instituto recurrido (Informe visible a folios 49-50)

2) Este proyecto abarca un área de estudio de 72 Km² y su objetivo fue definir el acuífero Moín y, además, mediante el Método EPIC, el cual analiza 4 parámetros: 1) red kárstica, 2) la cubierta de protección, 3) infiltración y 4) desarrollo de la red kárstica, valorar la vulnerabilidad hidrogeológica en la zona de interés. Debido a las condiciones geológicas, geotécnicas y de capacidad de infiltración (Ci), el área se dividió en 10 zonas, de las cuales, la zona 6 –que es donde indica la recurrente que se encuentra la propiedad de la sociedad amparada– se caracteriza por ser una zona de alta vulnerabilidad, determinándola como una zona de protección absoluta. (Informe visible a folio 52)3) Hidrogeológicamente la zona de interés se caracteriza por ser un acuífero kárstico. El método de vulnerabilidad EPIK, empleado en este estudio, determinó que la zona 6 donde se localiza el punto de interés, es una zona de alta vulnerabilidad a la contaminación, por tanto el área de protección es toda la zona 6 y no a escala de dolina. (Informe visible a folio 52)

4) Mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados número AN-2007-177, inciso a) del artículo 6 de la sesión ordinaria N°2007-020 celebrada el 10 de abril de 2007, se dispuso oficializar el estudio hidrogeológico y de vulnerabilidad del acuífero Moín-Limón y actualización

de la zona de protección. Esas zonas pasan a formar parte de las zonas reservadas, en razón del interés público a la protección de mantos acuíferos ubicados en la provincia. (Informe visible a folio 41; publicación en La Gaceta n°83 del miércoles 2 de mayo de 2007 visible a folio 70)

5) En el “Por Tanto” del citado acuerdo se señala, en lo que interesa: “...COMO RECOMENDACIONES DE REGULACIÓN DE USO DEL SUELO SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

1. TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL
2. USO Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS, PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES, O PRECURSORES DE ESTOS CON CUALQUIER FIN.
3. LA REMOCIÓN O EXTRACCIÓN DE TODO TIPO DE MATERIALES.
4. CAMBIO DE USO DE LA TIERRA.
5. TODA CORTA DE VEGETACIÓN FORESTAL.
6. TODA ACTIVIDAD AGROPECUARIA E INSTALACIONES LIGADAS A LA MISMA.
7. LA PERFORACIÓN O EXCAVACIÓN DE POZOS, GALERÍAS DE INFILTRACIÓN O CUALQUIER OTRA OBRA DE CAPTACIÓN DE AGUAS.
8. EL DESARROLLO DE URBANIZACIONES Y DE LOTIFICACIONES.
9. LAS INSTALACIONES DE BASUREROS, RELLENOS SANITARIOS O BOTADEROS DE DESPERDICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE.
10. ACTIVIDADES DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE AFECTEN A CRITERIO DEL AYA LA CALIDAD Y LA CANTIDAD DE AGUA QUE SE UTILIZA PARA EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.” (Informe visible a folio 42)

6) Se admitirá, en la denominada zona 6, las construcciones de viviendas originadas por el crecimiento vegetativo, siempre que se asegure que las aguas residuales no se descarguen a dolinas y se realice la recolección de las basuras por el servicio municipal u otro medio. (Informe visible a folio 43)

7) Existen ciertas actividades que la propietaria puede realizar en los inmuebles y puede disponer de ellos como le parezca, siempre y cuando tenga en consideración las recomendaciones dadas por el Instituto en lo referente a la protección del recurso hídrico. (Informe visible a folio 43)

8) El proyecto de acuerdo aquí cuestionado señala el procedimiento de notificación a las municipalidades y otras instancias vinculadas al tema, para su implementación en el Plan Regulador, de manera que las recomendaciones de regulación de uso de la propiedad y el estudio hidrogeológico resultan vinculantes

en resguardo del recurso natural. (Informe visible a folio 43)

8) Como recomendaciones se emitieron las siguientes: 1) Debido a que en este estudio se definió la zona 6, que es la zona de recarga directa a las fuentes de Moín, se deberá considerar una estrategia para que el mal uso del territorio no prevalezca sobre el uso fundamental y prioritario del agua para consumo humano. 2) Conocida la vulnerabilidad del acuífero de Moín, es necesario involucrar a la Municipalidad de Limón en el Plan de Manejo, que para tal efecto deberá establecer en un futuro cercano el AyA. (Informe visible a folio 52)

III.-AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. En la sentencia de esta Sala número 2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero de 2004, se trató ampliamente el tema de las aguas subterráneas y su ligamen con los derechos fundamentales. Específicamente se dijo lo siguiente:

“Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida –“sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968-, a la salud de las personas –indispensable para su alimento, bebida e higiene- (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo. En el año 1995 se estimó que 1000 millones de habitantes no tenían acceso al agua potable y se calcula que para el año 2025 cerca de 5.500 millones de personas tendrán escasez de agua, siendo que anualmente mueren entre 5 y 10 millones de personas por uso de agua no tratada. En otro orden de ideas, actualmente, se ha reconocido el deber de preservar, para las generaciones futuras, unas condiciones de existencia al menos iguales a las heredadas (desarrollo sostenible), por lo que la necesidades del presente deben ser satisfechas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para hacerlo con las propias (Principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972). En



esencia, el agua, desde un punto de vista económico y ecológico, es un bienpreciado, puesto que, es indispensable para cualquier actividad humana (industrial, agrícola, doméstica, comercial, servicios etc.), como fuente de energía, materia prima, vía de transporte, soporte de actividades recreativas y elemento constitutivo para el mantenimiento de los ecosistemas naturales –uso del agua no contaminante o compatible con el ambiente.”

Se determinó, además, que cuando se produce la contaminación de las aguas subterráneas su regeneración puede ser extraordinariamente lenta y, en ocasiones, irreversible por el alto costo de los medios para hacerlo, así como por la falta de infraestructura organizacional, recursos materiales, financieros y humanos, en este último caso, debidamente capacitados para evaluar, medir y, en general, monitorear la calidad de esta agua y la dimensión exacta de su contaminación, de ahí que la degradación y contaminación de los mantos acuíferos le impone al legislador y a las administraciones públicas la tarea urgente e impostergable de protegerlos.

IV.-PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. En la sentencia de cita se estableció que por las características de la contaminación de los mantos acuíferos destinados al abastecimiento público y su difícil regeneración, las medidas para evitar la contaminación deben ser preventivas y protectoras, mediante la prohibición de ciertas actividades humanas en determinadas zonas u ordenando medidas de seguridad sobre ciertas actividades potencialmente contaminantes. No obstante, se llegó a la conclusión de que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo (legislación, reglamentos y decretos) carece, lamentablemente, de una regulación precisa, clara y completa para la protección de los mantos acuíferos, zonas de recarga y áreas de captación de aguas subterráneas, regulación con la cual sí cuentan en otros países, por ejemplo en la Ley de Aguas española 29/1985 del 2 de agosto, en la cual se prevén algunas potestades extraordinarias de intervención administrativa en la economía del agua que atañen directamente a la protección de los mantos acuíferos, en aras de lograr un aprovechamiento sostenido de los recursos hídricos, esto es, para garantizar una disponibilidad de agua en cantidad suficiente y calidad requerida para atender la necesidades humanas y ecológicas presentes y futuras. Al efecto, textualmente dijo la Sala lo siguiente:

“Estas potestades administrativas extraordinarias, que deben ser admitidas en nuestro ordenamiento jurídico -pese a su falta de regulación- como implícitas en la competencia expresa y general de protección y conservación de las aguas subterráneas que tienen atribuidas el Estado y los entes descentralizados del sector hídrico, tienen sustento en la necesidad de lograr una utilización racional y equilibrada del agua. La escasez y degradación de las condiciones naturales del recurso hídrico imponen la posibilidad administrativa de adoptar tales medidas

para evitar su agotamiento o deterioro irreversible y de superar, temporalmente, los efectos nocivos que pueda generar una crisis hídrica. Este tipo de medidas administrativas suponen diversas restricciones y controles drásticos sobre los múltiples usos o aprovechamientos de agua –en especial los generales o especiales de carácter privado- y sobre las actividades preexistentes que puedan afectar el recurso en cuanto se justifican en un interés público, por lo que no afectan el derecho de propiedad o la integridad del patrimonio. En esencia, tales medidas deben ser reputadas como limitaciones de interés social que no vacían de contenido el derecho de propiedad o amplían el dominio público sobre las aguas subterráneas sin previa indemnización sino que moldean su contenido esencial por lo que deben ser soportadas, al tratarse de un sacrificio o una carga general, por todos los usuarios, los que, en último término, son los beneficiarios de éstas, en tanto están orientadas a corregir una situación coyuntural de carestía o contaminación inminente que afecta la economía del recurso hídrico en una zona determinada. Tales medidas administrativas de intervención, virtualmente contenidas en los artículos 32 de la Ley de Aguas de 1942 y 10° del Reglamento de Perforación y Explotación de Aguas Subterráneas (Decreto Ejecutivo No. 30387 del 29 de abril del 2002), pueden ser las siguientes:

a) Perímetros de protección de los mantos acuíferos: Una de los instrumentos más novedosos en la protección de los recursos hídricos es la definición de perímetros de protección para la conservación del recurso y de su entorno. Esta medida de intervención administrativa busca preservar la calidad y cantidad del agua contenida pero también de su continente, esto es, de la formación geológica denominada acuífero. Esa actividad consiste en proyectar y trazar sobre la superficie una demarcación bajo la que se asienta un acuífero o parte de éste, en la que se establece un régimen específico de utilización del dominio hidráulico –ordenación y restricción de las concesiones de agua preexistentes, impedimento de otorgar nuevas- y de control de las actividades e instalaciones que puedan afectarlo –a través de autorizaciones- (v. gr. minas, canteras; actividades urbanas que incluyan tanques sépticos, cementerios, rellenos sanitarios –almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos sólidos y líquidos-; actividades agrícolas y ganaderas con depósito y distribución de fertilizantes y plaguicidas, riego con aguas residuales y granjas; actividades industriales con almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos o gaseosos, productos químicos, farmacéuticos y radiactivos, industrias alimentarias y mataderos, etc.). Evidentemente, la definición de perímetros por las autoridades nacionales –MINAE e ICAA- debe ser respetada por los gobiernos locales (Municipalidades) y el INVU (dada su competencia residual en materia de planificación urbana en ausencia de planes reguladores locales) para compatibilizar, desarrollar y reflejar efectivamente los condicionamientos establecidos en la definición de los perímetros de protección en la normativa contenida en los respectivos Planes Reguladores sobre

los usos de suelo o de ordenación del territorio (v. gr. reglamento de zonificación, de construcciones, etc.). Obviamente, a lo anterior debe añadirse la protección alrededor de las áreas de captación (pozos -PPP: perímetros de protección de los pozos-, manantiales, nacientes, etc.-), mediante la definición de una zona alrededor en la que se prohíban o limiten determinadas actividades humanas regulándose o controlándose el uso del suelo. La determinación del perímetro depende de la zona de captura o de carga del pozo (ZOC) y su extensión depende de las características y propiedades del área de captación y del terreno de recarga, puesto que, las normas no pueden ser iguales para el caso de terrenos permeables o fisurados que para los que tengan formaciones impermeables. La definición de perímetros debe conjugarse con la cartografía de vulnerabilidad o susceptibilidad natural de los mantos acuíferos de abastecimiento a las cargas de contaminación antrópica, en función de sus características hidrogeológicas y geoquímicas, ante problemas de contaminación antropogénica, lo que se logra mediante el levantado de mapas. Sendas medidas, perímetros de protección y la cartografía de vulnerabilidad son idóneas para poder reubicar a tiempo un determinado tipo de actividad, la fuente de abastecimiento o, en último término, introducir métodos e instrumentos técnicos para el tratamiento y disposición de los agentes contaminantes. Las medidas a tomar a partir de los perímetros y cartografía de vulnerabilidad varían según se trate de una (a) área sin ocupación territorial, siendo útil para definir las actividades que en el futuro puedan instalarse o no; (b) áreas ya ocupadas, en cuyo caso se efectúa un mapeo de la vulnerabilidad natural y de las áreas con mayor susceptibilidad a la contaminación, pudiéndose, ante la amenaza de un índice elevado de contaminación, reubicar las actividades, las fuentes de abastecimiento e introducir tecnología para el tratamiento y disposición de contaminantes; (c) áreas ya contaminadas, para lo cual se podrán buscar fuentes alternas, evitar la propagación de las plumas de contaminación y, de ser posible, por su elevado costo, tratar las aguas del acuífero después de su extracción; (d) áreas para nuevas captaciones, supuesto en el cual se debe inventariar las actividades potencialmente contaminantes y el área de impacto de cada una de éstas.

b) Declaración de acuífero sobreexplotado: La sobreexplotación de un acuífero sobreviene cuando las extracciones o aprovechamientos son tan intensivos –descarga- y fuertes que superan los volúmenes de la recarga, con lo que las reservas de agua del acuífero se disminuyen progresivamente y se degradan. La sobreexplotación provoca nefastos efectos económicos y naturales; entre los primeros, los usuarios pueden experimentar el encarecimientos de los costos de extracción –más energía para hacer fluir las mismas cantidades de agua o gastos para reprofundizar un pozo para alcanzar el nivel de agua-, agotamiento de los pozos ubicados en la zonas periféricas del acuífero y en las de mayor concentración de perforaciones; entre los efectos de carácter natural, está la



merma en los caudales de aguas en manantiales, ríos, arroyos, quebradas, lagunas, lagos y humedales con lo que se pone en peligro la existencia de éstos y la afectación de la capacidad de las formaciones geológicas – acuíferos – para almacenar agua al disminuir el espacio intersticial en las rocas por falta de la presión interior que aporta el agua, la subsidencia del terreno por compactación, con alteración del acuífero, aparición de grietas y corrimiento de laderas. En la hipótesis de la sobreexplotación del acuífero, la autoridad administrativa competente puede declarar ese estado para revertir el estado de cosas a través de una ordenación, restricción y reparto de las extracciones o aprovechamientos preexistentes para lograr una explotación racional y la inmediata suspensión de las solicitudes nuevas o de modificación de concesiones pendientes a ese momento. Desde luego, que, también, se pueden implementar medidas de ahorro y buena utilización de los recursos como el tratamiento y depuración de las aguas residuales para ser reutilizadas en el riego de ciertos cultivos, sistemas de riego por goteo o nocturno para paliar los efectos de la evapotranspiración, la recarga artificial, etc..

c) Declaración de acuífero en proceso de intrusiones salinas: Se estima que un acuífero está en proceso de salinización cuando, como consecuencia directa de las extracciones, se registran aumentos generalizados y progresivos de concentración salina de las aguas captadas con lo que se corre el peligro de convertirse en inutilizables. La salinización supone una reducción del espesor de la capa de agua dulce bajo la que asciende el agua marina, de modo que el agua de los pozos deja de ser potable e, incluso, inservible para usos domésticos o de riego, siendo la recuperación de acuífero muy difícil o casi imposible. Este problema que se puede presentar en nuestro país, sobre todo, en los acuíferos costeros sobreexplotados –intrusión de origen marítimo- de forma gradual o generalizada, aunque no cabe descartar, en otros puntos, la intrusión de origen continental. La causa de la intrusión salina se encuentra en una explotación irracional o sobreexplotación, por lo que deben implementarse medidas similares a las dispuestas para cuando se produce ese problema tales como la ordenación, restricción y reparto de los aprovechamientos o usos preexistentes y suspensión de las solicitudes nuevas o de modificación de concesiones.

d) Estados de necesidad y crisis hídrica: En circunstancias anómalas, excepcionales y coyunturales que provocan una calamidad pública o conmoción interna (v. gr. sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o intrusión salina generalizada de éstos), el Estado –a través del Poder Ejecutivo- y, con fundamento en el principio de necesidad, puede adoptar las medidas necesarias e idóneas respecto a la utilización del dominio público hidráulico para superar ese estado de cosas o evitar que se agrave. Cuando cesa el estado de necesidad y se restablece la normalidad se pueden adoptar otro tipo de medidas

como las anteriormente expuestas (perímetros de protección, declaración de acuíferos sobreexplotados o en proceso de salinización).” (El resaltado en negritas no es del original)

V.-PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN COSTA RICA. Este aspecto fue abordado en la sentencia 2004-01923, de la siguiente forma:

“El artículo 31 de la Ley de Aguas No. 246 del 27 de agosto de 1942, declara como “reserva de dominio a favor de la Nación” lo siguiente: “a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potables, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio; b) La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables (...)”. Esta declaratoria resulta de suma importancia, puesto que, a partir de la misma surge la obligación del Estado, a través de sus órganos competentes, de fijar y determinar las áreas de protección perimetral de los pozos o áreas de captación –de 200 metros- y, desde luego, de las áreas de recarga de los mantos acuíferos –zona en que “se produce la infiltración de aguas potables”- que cuenten o deban contar con una capa forestal para su protección que son tan sensibles para su conservación y protección. De la misma forma, a partir de tal afectación expresa, el Estado puede ejercer las acciones reivindicatorias y posesorias para garantizar la indemnidad de esas zonas y substraerlas de todo tipo de contaminación sometiéndolas a un fuerte régimen de control del uso del suelo, atribución que, muy probablemente, ha omitido ejercer de forma oportuna y exacta. El numeral 32 de la Ley de Aguas de 1942 establece que “Cuando en un área mayor de la anteriormente señalada exista peligro de contaminación en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Poder Ejecutivo, por medio de la Sección de Aguas Potables –actualmente ICAA- (...) dispondrá en el área dicha las medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación”, esta norma le impone un ineludible deber de colaboración y cooperación al Poder Ejecutivo con el ICAA para adoptar todos los actos y providencias administrativas oportunas y convenientes para conjurar el peligro de contaminación en un área mayor a los perímetros de protección de las áreas de recarga de los acuíferos y zonas de captación. El contenido de la norma es sumamente significativo y rico, puesto que, habilita al Estado para adoptar cualquier medida oportuna para evitar los daños y perjuicios irreversibles que podría provocar un estado de emergencia por crisis hídrica. Evidentemente se trata, también, de una competencia que no ha sido ejercida responsablemente o infrutilizada. La Ley General de Agua Potable, No. 1634 del 18 de septiembre de 1953, en su artículo 2°, establece que “Son de dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública –órganos del Poder Ejecutivo que fueron sustituidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por virtud



de su Ley de Creación No. 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas y, más concretamente, el artículo 2°, inciso h), que le encomendó hacer cumplir la Ley General de Agua Potable- consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesarios de las mismas (...)", evidentemente, esta norma tiene una enorme trascendencia, puesto que, se declara de dominio público las áreas de captación que pueden incluir los manantiales o nacientes –forma de descarga natural de las aguas subterráneas- y, lo que es más importante, le otorga la condición de bien demanial a todos aquellos terrenos necesarios para asegurar la protección sanitaria y física y su caudal, lo cual, necesariamente, incluye las áreas de recarga de los mantos acuíferos claramente delimitadas a través de la actividad perimetradora ya indicada, puesto que, la desprotección de estas zonas incide, necesariamente, en la calidad –por contaminación- y caudal –por impermeabilización o sobreexplotación- de las aguas para consumo y uso humanos que brotan de un manantial. La Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996, en su artículo 33, incisos a) y d), respectivamente, dispone que son áreas de protección las “ (...) que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal” y “Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el Reglamento de esta ley”, evidentemente estas normas le dan sustento a la actividad o intervención administrativa para definir los perímetros de protección de los acuíferos y zonas de captación. La Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 13 de octubre de 1995, en su artículo 51, indica que para la conservación y uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios: “a) Proteger, conservar y en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico”, “b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico” y “c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas”. Se establece así la necesidad de proteger y conservar la integridad y unidad del ciclo hidrológico sin hacer distinciones, el cual comprende, especialmente, las aguas subterráneas. Finalmente, los artículos 5°, inciso e), párrafo in fine de la Ley de Creación del ICAA (No. 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas) y 15 de la Ley de Creación del SENARA (No. 6877 del 18 de julio de 1983 y sus reformas) coronan el marco normativo para la protección institucional de las aguas subterráneas al indicar, respectivamente, “Se declaran de utilidad pública y de interés social, y podrán ser expropiados, los terrenos necesarios para la conservación y protección de los recursos de agua, así como para las construcciones que se hagan necesarias en la captación (...)” “Decláranse de interés público las acciones que promueve el Estado, con el objeto de asegurar la protección y el uso racional de las aguas (...)”. En el ordenamiento jurídico-administrativo de las aguas nos encontraremos,



también, con una serie de obligaciones y cargas impuestas a los particulares y sujetos de derecho público –entes y órganos públicos- para una adecuada protección del dominio público hidráulico subterráneo y superficial. Así la Ley de Aguas de 1942 y otros cuerpos legislativos, establecen una serie de prohibiciones y obligaciones para los propietarios y usuarios de los manantiales –que son un componente del área de descarga de un manto acuífero-, como las siguientes: a) los usuarios o concesionarios deben ajustarse a los reglamentos de policía y salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a un manantial para evitar contaminaciones o fetidez –de no hacerlo pueden perder el aprovechamiento especial y sufrir pena de multa- (artículos 57 y 166, inciso III, ibidem), de modo concordante, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 del 21 de octubre de 1992, en su artículo 132, párrafo 1°, prohíbe “(...) arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no (...) lagos (...)” y le impone al que incumpla la norma una multa de 50.000 a 100.000 colones convertible en pena de prisión de uno a dos años. b) Se prohíbe la construcción de estanques para criaderos de peces en los manantiales destinados al abastecimiento de poblaciones (artículo 63 ibidem). c) Los propietarios de terrenos en los que existan manantiales en cuyos contornos hayan sido destruidos los bosques que les brindaban abrigo están obligados a plantar árboles en las márgenes a una distancia no mayor de 5 metros (artículo 148 ibidem). d) Se prohíbe destruir, tanto en bosques nacionales como particulares, los árboles situados a menos de 60 metros de los manantiales que nacen en los cerros o a menos de 50 metros de los que surgen en terrenos planos (artículo 149 ibidem), la Ley Forestal, No. 7575 del 13 de febrero de 1996, dispone, en su artículo 34, de forma coincidente, que “Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección que bordean las nacientes permanentes y de recarga y los acuíferos de los manantiales”. e) Toda solicitud de aprovechamiento de aguas vivas, corrientes y manantiales deberá dirigirse al Ministerio de Ambiente y Energía con la presentación de una serie de requisitos (artículo 178 ibidem). En lo tocante a los entes y órganos públicos que tienen competencia y responsabilidades en materia de protección de las aguas subterráneas, se establecen una serie de obligaciones y prohibiciones tales como las siguientes: a) Se le prohíbe a las Municipalidades enajenar, hipotecar o comprometer de otra manera, arrendar, dar en esquilmo, prestar o explotar por su propia cuenta –sobre todo si supone deforestación- las tierras que posean o adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes (artículos 154 y 155 ibidem). b) Se obliga a las Municipalidades a reforestar tales terrenos (artículo 156 ibidem). c) Se obliga a toda Municipalidad, Junta de Educación, Junta de Protección Social y, en general, a todo “organismo de carácter público”, consultar para obtener el respectivo permiso al Ministerio de



Agricultura para enajenar, hipotecar, dar en arriendo, esquilmo o explotar por su cuenta terrenos que posean o adquieran en los que existan aguas de dominio público utilizables (artículo 157 ibidem). La Ley General de Salud, No. 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, de su parte, contiene normas específicas para la protección y conservación efectiva de las aguas subterráneas, así el artículo 275 estipula que “Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas (...) directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos,

radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza, que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.”, por su parte el numeral 276 establece que solo con permiso del Ministerio se podrán hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, “(...) ciñéndose a las normas y condiciones de seguridad reglamentaria y a los procedimientos especiales que el Ministerio imponga en el caso particular para hacerlos inocuos”. Los artículos 285 y 291 de ese cuerpo normativo, respectivamente, obligan a toda persona a eliminar las excretas y aguas negras de forma adecuada y sanitariamente para evitar la “contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano” y prohíben la descarga de residuos industriales o de establecimientos de salud en el alcantarillado para “evitar la contaminación de las fuentes o cursos de agua”. Finalmente, el artículo 309 de esa ley establece que a los urbanizadores el Ministerio de Salud les aprobará el proyecto, entre otras cosas, si éste “(...) dispone de sistemas sanitarios adecuados (...) de disposición de excretas, aguas negras y aguas servidas”.

VI.-ENTES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS RESPONSABLES DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS Y, EN ESPECIAL, DE LOS MANTOS ACUÍFEROS. DELIMITACION DE COMPETENCIAS. Siguiendo el fallo que se viene citando, se indicó que en el conjunto heterogéneo y disperso de entes y órganos administrativos que conforman la administración pública costarricense se puede identificar un sector de éstos que tienen asignadas, por ley o reglamento, una serie de competencias irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles en materia de conservación y protección de aguas subterráneas que no pueden declinar y deben ejercer de forma efectiva en aras de un derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de todos los habitantes del país. En ese sector del aparato público o de organizaciones serviciales para la satisfacción de las necesidades de toda la colectividad, se puede identificar un grupo que pertenece a la administración central o ente público mayor –Estado-

que son, preponderantemente algunos Ministerios u órganos de éstos- y otro conformado por entes descentralizados funcionalmente o por servicios –de carácter técnico- y territorialmente –Municipalidades-. Refiriéndose específicamente al ente aquí recurrido textualmente dijo la Sala lo siguiente:

“(…) 2.-Administración descentralizada.

a) ICAA (Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados)

La Ley Constitutiva del ICAA (No. 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas) le atribuye, en lo que es de interés, las siguientes competencias (artículo 2°): a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas (...) c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas (...) d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al (...) control de la contaminación de los recursos de agua (...) siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones (...) f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades”. De su parte el artículo 5° de esa ley habilita al ICAA para “c) Adquirir en propiedad bienes muebles e inmuebles” y “e) Tramitar las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, siendo que este mismo inciso en su párrafo 2° declara de utilidad pública y de interés social, pudiendo ser expropiados, “(...) los terrenos necesarios para la conservación y protección de los recursos de agua, así como para las construcciones que se hagan necesarias en la captación (...). El numeral 21 de la ley de Creación le confiere al ICAA la potestad de aprobar o improbar todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de disposición de aguas servidas y pluviales, público o privado, siendo la misma obligatoria, so pena de nulidad, en tratándose de construcción de fraccionamientos, urbanizaciones o lotificaciones. Finalmente, el artículo 22 de su ley de creación establece que “Es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado sufragar los gastos que demanden la conservación, ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas, en las propiedades de aquellas Municipalidades donde asuma los servicios de aguas y alcantarillado”.

De acuerdo con el artículo 2°, inciso h), de la Ley de Creación de este ente descentralizado (No. 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas) es parte de sus

competencias la de hacer cumplir la Ley de Agua Potable, No. 1634 del 18 de septiembre de 1953, siendo que el artículo 16 de este último cuerpo normativo prohíbe las instalaciones, edificaciones o labores comprendidas en las “zonas cercanas a fuentes de abastecimiento (...) que perjudique en forma alguna (...) las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; esta zonas serán fijadas por el Ministerio de Obras Públicas y Salubridad Pública” –órganos que, como ya se indicó fueron sustituidos, para todos los efectos legales, por el ICAA-. Consecuentemente, al ICAA, también, le compete definir las áreas de protección de fuentes de abastecimiento tales como los manantiales o nacientes que son una forma natural de descarga de las aguas subterráneas. El artículo 34, párrafo in fine, de la Ley Forestal le impone la realización de los alineamientos de las áreas de protección al INVU. Se trata, en realidad, de una competencia que no es exclusiva o excluyente del ICAA o del INVU, sino concurrente o compartida, por lo que los dos entes públicos tienen el deber de ejercerla.

El artículo 3° de la Ley General de Agua Potable, No. 1634 del 18 de septiembre de 1953, le impone la obligación al ICAA de “(...) seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería (...), con lo cual es responsabilidad de este ente efectuar un inventario pormenorizado de las nacientes que puedan ser utilizadas para proveer de agua de consumo humano a las poblaciones, lo anterior, independientemente, de encontrarse el suministro y distribución en manos de un Municipio en un cantón determinado.”

VII.-CASO CONCRETO: de las limitaciones al derecho de propiedad. Es el artículo 45 de la Constitución Política el que consagra el derecho de propiedad, y lo hace de la siguiente manera:

"La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social ."

El criterio sostenido por la Sala es que las limitaciones que se impongan a la propiedad encuentran su frontera natural en el grado de afectación a ese derecho, por lo que cuando la restricción se convierte en una verdadera expropiación, se constituye para la Administración la obligación de indemnizar, porque se hace desaparecer completamente el derecho. Es decir, que serán legítimas las limitaciones que se impongan a la propiedad que permitan al propietario la posibilidad de explotar "normalmente" el bien, salvo, claro está, la parte o función



afectada por la limitación impuesta por el Estado, con lo cual se respeta el uso natural del bien, al mantenerse su valor como medio de producción o valor económico en el mercado (En este sentido, entre otras, ver sentencias número 0796-91, de las quince horas diez minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno; número 5893-95, de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y número 2345-96, de las nueve horas veinticuatro minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis). En la sentencia número 2003-03656 de las 14:53 horas del 7 de mayo de 2003 se dijo, sobre este particular, lo siguiente:

“Así lo señaló la Corte Plena en relación con las limitaciones a imponer a la propiedad cuando traspasan el límite señalado, en sesión extraordinaria del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres:

‘ [...] es decir «limitaciones» como las llama el artículo 45, pero no despojo de la propiedad privada ni privación de un atributo primario del dominio, porque impedir el goce de los bienes equivale, al menos en este caso, a una forma de expropiación sin el requisito de previa indemnización que ordena la Carta Política.’

En igual sentido se pronunció este Tribunal en las citadas sentencias número 5097-93 y 2345-96; bajo las siguientes consideraciones:

‘IV.) Para la Sala los límites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacíen su contenido. Cuando ello ocurre deja de ser ya una limitación razonable para convertirse en una privación del derecho mismo’ (sentencia número 5097-93, supra citada);

‘Es decir, pueden limitarse los atributos de la propiedad, en tanto el propietario reserve para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien, excluida claro está, la parte o la función afectada por la limitación impuesta por el Estado. Fuera de estos parámetros, si el bienestar social exige sacrificios de uno o de algunos únicamente, debe ser indemnizado, lo mismo que ocurre cuando el sacrificio que se impone al propietario es de tal identidad, que lo hace perder en su totalidad el bien. Así, la limitación a la propiedad resiste el análisis constitucional, cuando la afectación a los atributos esenciales de la propiedad que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-económica actual, no hace desaparecer la naturaleza del bien o haga imposible el uso de la cosa, porque el Estado imponga requisitos de autorización o de aprobación tan complejos que impliquen de hecho, la imposibilidad de usufructuar el bien.’ (sentencia número 2345-96, supra citada). –El subrayado es del original-

En el presente caso se tiene por probado que la empresa amparada es propietaria de dos inmuebles situados en la Provincia de Limón, Cantón Central, Distrito Central, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo matrícula número

112375-000 y 112376-000, que se ubican dentro de la denominada zona 6, la cual, según el estudio técnico Hidrogeológico y Vulnerabilidad del Acuífero Moín, Limón que al efecto realizó la hidrogeóloga Viviana Ramos S., de la Unidad de Estudios Básicos de la Dirección de Gestión Ambiental del Instituto recurrido, se caracteriza por ser una zona de alta vulnerabilidad a la contaminación, determinándola como una zona de protección absoluta. También se tiene como demostrado que mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados número AN-2007-177, inciso a) del artículo 6 de la sesión ordinaria N°2007-020 celebrada el 10 de abril de 2007, se dispuso oficializar el estudio hidrogeológico y de vulnerabilidad del acuífero Moín-Limón y actualización de la zona de protección, pasando esas zonas a formar parte de las zonas reservadas, en razón del interés público a la protección de mantos acuíferos ubicados en la provincia. En el “Por Tanto” del citado acuerdo se señala, en lo que interesa:

“... COMO RECOMENDACIONES DE REGULACIÓN DE USO DEL SUELO SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

1. TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL
2. USO Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS, PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES, O PRECURSORES DE ESTOS CON CUALQUIER FIN.
3. LA REMOCIÓN O EXTRACCIÓN DE TODO TIPO DE MATERIALES.
4. CAMBIO DE USO DE LA TIERRA.
5. TODA CORTA DE VEGETACIÓN FORESTAL.
6. TODA ACTIVIDAD AGROPECUARIA E INSTALACIONES LIGADAS A LA MISMA.
7. LA PERFORACIÓN O EXCAVACIÓN DE POZOS, GALERÍAS DE INFILTRACIÓN O CUALQUIER OTRA OBRA DE CAPTACIÓN DE AGUAS.
8. EL DESARROLLO DE URBANIZACIONES Y DE LOTIFICACIONES.
9. LAS INSTALACIONES DE BASUREROS, RELLENOS SANITARIOS O BOTADEROS DE DESPERDICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE.
10. ACTIVIDADES DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE AFECTEN A CRITERIO DEL AYA LA CALIDAD Y LA CANTIDAD DE AGUA QUE SE UTILIZA PARA EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.”

Si bien es cierto la autoridad recurrida aduce que el acuerdo de Junta Directiva no vulnera el derecho de propiedad de la recurrente, pues en él se establecen una serie de recomendaciones y no limitaciones que deben ser observadas, también lo es que en concordancia con las competencias legalmente asignadas al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se trata de recomendaciones

vinculantes, en función del interés superior que se tutela, de manera tal que –a juicio de esta Sala- se convierten en limitaciones que vacían de contenido los atributos que deriva la amparada de su propiedad y, por consiguiente, deben serle indemnizadas por el ente recurrido, según le habilita el inciso c) del artículo 5° de la Ley Constitutiva del ICAA número 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas. Lo anterior, considerando, además, como dijo la Sala en el fallo de cita, que por las características de la contaminación de los mantos acuíferos destinados al abastecimiento público y su difícil regeneración, las medidas para evitar la contaminación deben ser preventivas y protectoras, máxime en una zona como en la que se ubica la propiedad de la empresa amparada, que ha sido técnicamente catalogada como de alta vulnerabilidad a la contaminación y, por ende, como una zona de protección absoluta.”

c) Información posesoria sobre fundo con vocación forestal

[TRIBUNAL AGRARIO]⁴

“V.-En relación al tema de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, el Tribunal en reiteradas resoluciones ha expresado: “La Ley de Informaciones Posesorias, en su artículo 7 , así como las Leyes Forestales han procurado proteger los recursos forestales de la acción humana, sometiéndolos a diversas formas de manejo forestal. Aunque se ha permitido la titulación de dichas áreas, que ya declaradas como áreas de conservación pasan a formar parte del Patrimonio Forestal del Estado, se exige el cumplimiento de otros requisitos más calificados. Eso nos conduce, directamente al concepto de posesión ecológica , y al criterio de la función ecológica de la propiedad forestal. En reiteradas sentencias, tanto de la Sala Primera de Casación, como del mismo Tribunal Superior Agrario, se han establecido los principios que deben regir para resolver éste tipo de situaciones agro-ambientales. Nuestro país ha sido pionero en la construcción de los institutos de la posesión agraria y la posesión ecológica. La misma jurisprudencia ha reconocido y desarrollado estos institutos, así como el ciclo de vida de la posesión agraria y , recientemente de la posesión ecológica (dentro del más amplio criterio de la función ecológica de la propiedad forestal). La misma Jurisprudencia ha querido distinguir la propiedad y posesión empresarial donde se ejercita una actividad dirigida al cultivo del bosque, de aquella donde simplemente se realiza una actividad extractiva o bien, meramente conservativa. En estos últimos casos se estaría en presencia de una propiedad o posesión forestal (sin empresa). Precisamente es en estos casos donde la Ley Forestal viene a establecer todo un régimen jurídico para la protección de los recursos forestales, sometiendo algunas veces al propietario en forma obligatoria al régimen forestal y en otros casos en forma voluntaria. De esa forma, en la posesión forestal el poder de hecho se ejerce sobre un bien de vocación forestal o en su mayor



parte destinado a proteger los recursos forestales, sin miras a su explotación o bien, dedicándolo a la simple extracción de especies maderables, a través de planes de manejo para lograr la regeneración natural del bosque. En uno y otro caso no existiría el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ni asumiría el hombre ningún riesgo. Es por eso que la ley no tutela, al contrario reprime, la posesión a través de la cual se destruyan los recursos forestales de áreas protegidas. Además niega la posibilidad de adquirir derechos de posesión sobre tierras de las reservas nacionales cuando se ha ejercido una acción dañina en contra de los recursos forestales. Hoy, parte de la doctrina agrarista afirma la existencia de un Derecho forestal, con particularidades de sistema orgánico y completo, donde ocupan un lugar importante los institutos de la propiedad y posesión forestal. En Costa Rica la propiedad forestal, y también la posesión forestal como derecho real derivado de aquella, o bien concebido en forma independiente, se comienza a perfilar desde el Código Fiscal de 1885, que establece todo un capítulo en cuanto a bosques cuyas regulaciones tienden a su conservación. Posteriormente la Ley de Terrenos Baldíos No. 13 del 6 de enero de 1939 incorpora dichos principios. Luego la Ley de Tierras y Colonización en su artículo 7 amplía las reservas nacionales para la protección de tales recursos.-

VII. La legislación especial en cuanto a la tutela de la propiedad y posesión forestales tiene tres etapas en nuestro país. La primera etapa de la propiedad forestal se enmarca con la Ley No. 4465 del 35 de noviembre de 1969. La segunda se abre a través de una normativa mejor concebida a través de la Ley No. 7032 del 7 de abril de 1986, la cual fue posteriormente declarada inconstitucional. La última opera con la promulgación de la Ley Forestal No. 7174 del 28 de junio de 1990, reformada recientemente, por Ley No. 7575 del 13 de febrero de 1996 (publicada en el alcance 21 de La Gaceta No. 72 del martes 16 de abril de 1996). En ellas, se contienen diversos regímenes de propiedad forestal, y limita el uso y aprovechamiento de los recursos por los particulares. No es posible adquirir la titularidad sobre terrenos con cobertura boscosa si no se demuestra haber protegido el recurso forestal. Su fundamento constitucional se encuentra en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución. A través de limitaciones de interés social se protege el instituto de la propiedad y la posesión forestal. Esta no es igual a la civil, ni a la agraria, se trata de una propiedad para conservar, y por tanto los actos posesorios que en ella se realicen deben tener esa finalidad.-

VIII. La posesión forestal ha tenido su régimen jurídico en las Leyes Forestales mencionadas. Recae sobre un bien específico: los terrenos cubiertos de bosques o de aptitud forestal. El propietario o poseedor de tales bienes tiene la obligación de conservar los recursos forestales y no los puede aprovechar económicamente sino bajo las restricciones o limitaciones impuestas por la ley. Para la solución jurídica de conflictos que nazcan del ejercicio de la posesión forestal, se debe



aplicar ese régimen jurídico especial y los principios del Derecho forestal. La Ley Forestal establece como función esencial y prioridad del Estado, velar por la protección, la conservación, el aprovechamiento, la industrialización, la administración y el fomento de los recursos forestales del país, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables.(Artículo 1). Todos los terrenos de aptitud forestal y los bosques del país, ya sea estatales o que estén reducidos a dominio particular, quedan sometidos a los fines de la ley. El régimen forestal es el conjunto de disposiciones, entre otras, de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por la ley, su reglamento y demás normas, que regulen la conservación, la renovación, el aprovechamiento y el desarrollo de los bosques y terrenos de aptitud forestal del país. Por ello, para adquirir la propiedad forestal por usucapión, se requiere el ejercicio de la posesión forestal. El artículo 7 de la Ley de Informaciones posesorias, reformado por la Ley Forestal, establecía, antes de su reforma:

"Artículo 7.-

Cuando el inmueble a que se refiere la información esté comprendido dentro de una zona declarada parque nacional, reserva biológica, reserva forestal o zona protectora, el titular tendrá que demostrar haber ejercido la posesión decenal con por lo menos diez años de antelación a la fecha de vigencia de la respectiva ley o decreto en que se creó la respectiva área silvestre. Las fincas que estén fuera de esas áreas y que tengan bosques, solo podrán ser tituladas si el promovente demuestra haberlas poseído por diez años o más y haber protegido dicho recurso natural, en el entendido de que el inmueble tendrá que estar debidamente deslindado con cercas o carriles."

En otros términos, el poder de hecho en la posesión forestal recae sobre el recurso natural "bosques" o "terrenos de aptitud forestal", y los actos posesorios deben ir encaminados a su protección y conservación. Sólo si se demuestra eso podría adquirirse o inscribirse terrenos a favor de dichos poseedores. De lo contrario, quedarían formando parte del patrimonio natural del estado (artículo 13 de la nueva Ley Forestal), con carácter inembargable e inalienable, y su posesión no causará ningún derecho a favor de los particulares (artículo 14 de la nueva Ley Forestal).-

IX. El Tribunal Agrario, había interpretado el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, antes de ser reformado por la nueva Ley Forestal, en el sentido de exigir una posesión personal, ejercida con diez años de antelación a la creación de la reserva forestal o área protegida (Véase en tal sentido los Votos No. 169 de las 9 horas 40 minutos del 22 de marzo de 1991 y No. 251 de las 14 horas del 17 de abril de 1991)...". Sin embargo, esa interpretación del artículo 7 de la Ley Forestal, fue cuestionada de "inconstitucional", por la aquí titular, y la Sala Constitucional,



en Voto No. 4587-97 (publicado en el Boletín Judicial No. 188 de fecha 1 de octubre de 1997) declaró, en lo que interesa , lo siguiente: "Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia , que es inconstitucional la interpretación del artículo 7 de la Ley de informaciones Posesorias No. 139 del 14 de julio de 1941, cuyo texto corresponde a la reforma producida por la Ley Forestal No. 7174 del 28 de junio de 1990, de acuerdo con la cual para titular terrenos comprendidos en parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales o zonas protectoras, se requiere posesión personal con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto que crea el área silvestre protegida, y que no favorece en estos casos la posesión transmitida por anteriores poseedores. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe...". De manera tal que los poseedores actuales pueden aprovechar la posesión transmitida...X. La Ley Forestal No. 7575, también mantuvo las restricciones en la Ley de Informaciones Posesorias, para poder titular terrenos comprendidos en áreas protegidas. Al respecto dispone el actual numeral: "Artículo 7.-Cuando el inmueble al que se refiera la información esté comprendido dentro de un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, el titular debe demostrar ser titular de los derechos legales sobre la posesión decenal, ejercida por lo menos con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto en que se creó esa área silvestre."(La negrita es nuestra). Es decir , la intención del legislador es que esas áreas se hayan mantenido protegidas, conservadas durante todo este tipo, incluso antes de la creación de las Reservas y áreas protegidas...". (Resolución de las 14:50 horas del 20 de febrero de 1998 que responde al Voto No. 113).

V.-En casos más recientes, el Tribunal ha rechazado los alegatos que ahora reitera el apelante, sobre la supuesta interpretación o aplicación retroactiva del artículo 7 de la Ley Forestal. En un caso similar al que nos ocupa se dijo: V.-En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que el juzgador de instancia comete un error al aplicar el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, el cual considera fue declarado inconstitucional por lo que debe analizarse las diligencias a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 de dicha Ley, considera este Tribunal no lleva razón pues el artículo 7 citado no fue declarado inconstitucional, sino lo fue la interpretación que venía haciendo el Tribunal en cuanto no se contabilizaba la posesión ejercida por los anteriores transmitentes. De ahí, al estar vigente el ordinal 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, debe el promovente demostrar una posesión decenal antes de la declaratoria del área silvestre protegida según lo indicó la Sala Constitucional en el voto No. 4587-97 (publicado en el Boletín Judicial No. 188 de fecha 1 de octubre de 1997). Es importante mencionar que tampoco se estaría aplicando retroactivamente la ley como lo indica el recurrente, porque el plazo de diez años de posesión para usucapir se encuentra establecido en el Código Civil y la disposición cuestionada simplemente



destaca ciertos elementos propios de la usucapión que también están definidos en la normativa general, como son: el objeto de la posesión y las condiciones en que ésta se debe ejercer para ser apta para la usucapión. En ese sentido es importante señalar lo dicho por la Sala Constitucional al respecto en el voto citado "...El artículo 7 párrafo primero de la Ley de Informaciones Posesorias impugnado, cuyo texto es anterior a la última reforma por Ley Forestal No.7575 de 13 de febrero de 1996, regula el caso de la titulación de bienes inmuebles comprendidos dentro de un área declarada parque nacional, reserva biológica, reserva forestal o zona protectora. Señala ese artículo que el titular tendrá que demostrar haber ejercido la posesión decenal con por lo menos diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o el decreto que creó el área silvestre. La disposición cuestionada regula el caso de titulación de un bien inmueble que ha sido afectado al dominio público con la declaratoria de área silvestre protegida, cualquiera que sea su especificidad. Corresponde ahora determinar si de acuerdo con la hipótesis que contempla la norma impugnada, a la luz de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que informan los institutos de la usucapión y de la posesión necesaria para usucapir, expuestos anteriormente, la norma cuestionada regula un tipo especial de posesión necesaria para adquirir la propiedad sobre los bienes inmuebles, que impone requisitos específicos que pueden infringir el derecho de propiedad o el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, regulados en la Constitución. En primer término, debe señalarse que el artículo cuestionado no modifica -aumenta o disminuye- el plazo de diez años de posesión necesario para usucapir, fijado en el artículo 860 del Código Civil para la generalidad de los casos en que se pretende adquirir la propiedad de los bienes inmuebles por prescripción positiva. La ampliación del plazo que alega el accionante como infractor del derecho a la propiedad no se produce, porque dada la naturaleza del bien que se pretende titular (cosa pública), el plazo de posesión apta para la usucapión debe transcurrir antes de que se produzca la afectación del bien al dominio público. Es decir, la declaratoria de área silvestre protegida evita que cuente la posesión posterior a la afectación, e impide concretar los requisitos de la usucapión si a ese momento no se ha adquirido el derecho, o sea, no han transcurrido los diez años de posesión apta para usucapir con las condiciones que establece la ley. Lo anterior es únicamente el resultado natural de aplicar los conceptos sobre el objeto de la posesión y su condición de ejercicio en calidad de titular, necesarios para la posesión ad usucapionem. Recuérdese que los bienes afectados al dominio público, tengan las especificaciones que tengan, no son susceptibles de adquisición por usucapión, si antes de producirse la afectación no se dieron las condiciones necesarias para la adquisición del derecho. En ese sentido, la disposición cuestionada, a pesar de que en apariencia regula un caso específico de usucapión, no crea un régimen con requisitos diferentes a los establecidos en



el Código Civil para la generalidad de los casos. En ese sentido, tampoco se produce el alegado efecto retroactivo de la norma, porque el plazo de diez años de posesión para usucapir se encuentra establecido en el Código Civil y la disposición cuestionada simplemente destaca ciertos elementos propios de la usucapión que también están definidos en la normativa general, como son: el objeto de la posesión y las condiciones en que ésta se debe ejercer para ser apta para la usucapión. Es decir, la norma no viene a establecer ningún principio diferente -o requisito más riguroso- en relación con la aplicación de las reglas generales de la usucapión. Simplemente especifica la forma en que deben aplicarse esas reglas, lo que coincide con un resultado lógico dada la condición de bien demanial del objeto a titular. De ahí que no se considere que la reforma al artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, cuyo texto se impugna, haya introducido un régimen diferente en relación con los requisitos de la usucapión, que haya podido agravar la situación de personas que se encontraban ejerciendo posesión ad usucapionem en terrenos que fueron declarados de interés público. ..". Si bien es cierto lo manifestado por el recurrente en cuanto a que ha cuidado una parte de la finca objeto de este proceso, al tener ésta montaña, lo cierto del caso es que reconoce ha explotado la madera con fines de extracción haciendo pastos en dichas áreas, sin demostrar lo hizo con los permisos correspondientes como era su deber hacerlo.

VI.-... Es importante hacer mención al hecho de que ninguno de los deponentes cuyos testimonios fueron evacuados se refieren a si el titulado o los anteriores poseedores han protegido el recurso, el cual es otro requisito que debe ser cumplido para poder titular tratándose de este tipo de áreas en la que debe existir una posesión ecológica, pues el poder de hecho en la posesión forestal recae sobre el recurso natural "bosques" o "terrenos de aptitud forestal", y los actos posesorios deben ir encaminados a su protección y conservación. Sólo si se demuestra eso podría adquirirse o inscribirse terrenos a favor de dichos poseedores. De lo contrario, quedarían formando parte del patrimonio natural del estado. En este caso ha sucedido todo lo contrario, pues el inmueble se ha dedicado a pastos en un porcentaje de un cincuenta por ciento, área de la cual se extrajo la madera , según lo dicho por el representante de la promovente, estando el mismo dentro de una área silvestre protegida destinada a la conservación y protección de los recursos naturales y a la conservación del ambiente. En síntesis, no lleva razón el promovente en cuanto a la demostración categórica de la posesión decenal previa a la creación del área silvestre protegida; y tampoco ha demostrado la protección del recurso, de ahí, deba confirmarse lo resuelto por el juzgador de instancia... (Tribunal Agrario, No. 173 de las 16:29 horas del 31 de marzo del 2003)."

d) Tala ilegal de árboles efectuada en propiedad privada

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁵

"I. Recurre en casación por la forma y por el fondo, el Lic. J.L.V.A., defensor particular de los imputados. Analizado el recurso, el Tribunal decide conocer de primero del último motivo, titulado de fondo, por el recurrente. Se indica: Violación, por omisión, de los artículos 1º párrafo segundo, 3 inciso a), 27 y 55 párrafo primero en relación con la aplicación indebida del artículo 61 inciso a), de la Ley Forestal, y violación por falta de aplicación de los artículos 1, 2 y 30 del Código Penal, así como el 39 de la Constitución Política, y del principio pro libertatis. Señala el recurrente que en el Considerando segundo, como hecho probado b) se consigna que la acción que realizó el imputado B.O. consistió en aserrar dos árboles caídos, más nunca se le vio talándolos, por lo que se les atribuye a los acusados la comisión del delito de aprovechamiento ilegal de madera, previsto en el artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal N° 7575. Consistiendo la conducta típica que se describe en el mismo, en aprovechar uno o varios productos forestales en propiedad privada sin permiso. Que prima facie la conducta de los imputados calza en dicha disposición, conforme a la definición del inciso a) del artículo 3, sobre aprovechamiento. Pero que el juzgador tuvo por probado únicamente que uno de los encausados aserró dos árboles caídos en una propiedad privada del señor J.M., pero no se demostró que la persona que los aserrara fuera la misma que los talara. Que el artículo 27 sólo exige autorización para talar árboles, en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, pero no para aserrar los árboles caídos en este tipo de terrenos. Agrega que la conducta es atípica, y que no existe lesión al bien jurídico tutelado, recursos naturales, porque el aprovechamiento maderable de árboles caídos sólo está prohibido, según el párrafo segundo del artículo 1º de la citada ley, cuando se realice en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del estado, y no está prohibido el aprovechamiento en terrenos privados de aptitud agropecuaria y sin montaña. SE RESUELVE: Conforme a la sentencia, se afirma como hechos acreditados, que oficiales de la Guardia Civil, en labores de patrullaje de rutina, en la finca del acusado J.M.R., en Cuatro Esquinas de Los Chiles, se encontraron con el acusado J.G.B.C., "quien tenía en su poder la motosierra marca Still, modelo 051, serie 111021701, la cual utilizaba en ese preciso momento para aserrar dos árboles, uno de níspero y uno de danto,... siendo que el mismo no portaba ningún documento que lo autorizara a realizar la mencionada tala, alegando en el acto que él era un simple peón y que el dueño de la sierra y de la madera era el encartado J.M.R.." (Considerando II, folio 62). Conforme a tales hechos, en primer lugar tenemos que en cuanto al imputado J.M.R. lo único que se dice probado es que es el dueño de la finca, dado que la otra referencia que se hace a este acusado, se refiere a lo que manifestó el otro



coimputado, sin que el juzgador afirme como probado tal contenido. En segundo lugar, notamos que no resulta claro qué es lo que el juzgador afirma que realizaba el imputado B., cuando se presentaron los policías, pues se menciona que estaba aserrando dos árboles, sin que se aclare si se encontraban en pie, o caídos, aunque luego se refiere a tala. Si acudimos a las consideraciones de fondo, tampoco se logra aclarar esta situación, pues por un lado el juzgador refiere lo dicho por los testigos, en cuanto a que B. estaba aserrando los árboles, y que se habían cortado unos tres o cuatro días antes, y por otro lado expresa que los árboles estaban en pie. Lo expuesto demuestra una falta de precisión de lo que se tiene por acreditado, e impide asegurar, como lo pretende el recurrente, que se tuviera por probado que los árboles estaban caídos, aunque ello no tiene la relevancia que le otorga el Lic. V.A., siendo lo importante más bien la naturaleza de la finca y el lugar donde se efectuó la tala, o el aserramiento de los árboles, pues como lo ha dicho en otras resoluciones este Tribunal, la tala o aserramiento de árboles en una propiedad privada, resulta punible si se da en un bosque o en una plantación forestal. Así, en el Voto 682-F-97 suscrito por los Jueces Dr. J.L.I.R., quien redactó, la Licda. C.A.M., y el Lic. J.Ch.L., se expresa en lo que interesa: "El Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal indica que se impondrá prisión de dos meses a dos años a quien "Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada sin el permiso de la Administración Forestal del Estado o a quien aunque cuente con el permiso no se ajuste a lo autorizado". Dicho artículo en lo relativo al concepto de aprovechamiento ha sido interpretado en relación con el Art. 3 inciso a) de la Ley, que indica que "aprovechamiento maderable" es: "Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el Art. 1 de esta ley, que genera o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". De la relación de ambos artículos se ha concluido por la jurisprudencia que la simple acción de cortar un árbol maderable, independientemente de si forma parte de un bosque o plantación forestal es constitutiva del delito contemplado en el Art. 61 inciso a), arriba mencionado (véase el voto 524-F-97 de este Tribunal (hay un voto salvado). Sin embargo, los jueces integrantes del Tribunal Superior de Casación Penal designados para el conocimiento de este asunto, consideramos que debe variarse la jurisprudencia indicada. Es de gran importancia el texto del tipo penal contemplado en el Art. 61 inciso a), en el que se hace mención al aprovechamiento "... de uno o varios productos forestales...". En lo relativo a la interpretación de las leyes se ha señalado la existencia de diversos métodos, todos lo cuales por supuesto encuentran como límite el principio de legalidad, previsto por el Art. 1 del Código Penal y el 39 de la Constitución Política, que es uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho, sobre lo que existe consenso (véase por ejemplo: Sala Constitucional, voto 461-91). Importante es



que se ha tendido por la jurisprudencia a conceptualizar "forestal" como "relativo a los árboles", lo que no es correcto. En efecto si se busca el término forestal en el diccionario se verá que quiere decir "relativo a los bosques y a sus aprovechamientos" (Vox Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona, 1995, p. 517. Véase también: Larousse. Diccionario Usual, México, 1985, p. 266). Nótese incluso que el término forestal viene de la palabra del latín "foresta", sea bosque. Es cierto que el Diccionario de la Real Academia al definir "forestal" indica que por dicho término se entiende lo "relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos, etc." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, vigésimo primera edición, 1992, p. 984). Sin embargo, el término "bosque" debe estimarse como el fundamental y lo concerniente a los "aprovechamientos de leñas, pastos, etc.", hace mención al aprovechamiento del bosque, tal y como se hace referencia en otros diccionarios. Debe anotarse que el tipo penal objetivo de un delito se compone de elementos descriptivos y por vía de excepción de elementos normativos. Se ha estimado que una consecuencia del principio de legalidad es que deben evitarse estos últimos elementos, debido a la inseguridad jurídica que introducen, como consecuencia del ámbito valorativo que le conceden al juzgador. Por ello mismo debe partirse al momento de interpretación de un elemento del tipo penal de que éste es de carácter descriptivo, salvo que hayan razones suficientes para estimar que no es de este carácter, sino que es normativo. En el caso concreto no hay elementos que indiquen que el término forestal, deba ser entendido en sentido diverso al indicado arriba, sea como un elemento descriptivo. Lo anterior sin perjuicio de que en forma indirecta el término adquiere caracteres normativos, en la medida en que la ley forestal precisa conceptos como el de "bosque" y de "plantación forestal" (Art. 3 de la ley). De relevancia para sostener lo anterior en cuanto al término forestal es que el fin de la ley forestal es en definitiva la protección y administración de los bosques y el aprovechamiento de los recursos forestales. Esto queda claro en el artículo 1 de la ley forestal, el que precisa los objetivos de dicha ley, aspecto que tiene una importancia capital en la interpretación de las diversas normas de la misma. Así se dispone: "Objetivos. La presente ley establece como función esencial y prioritaria del Estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables...". Por su parte el artículo 3 de la ley da una serie de definiciones, por ejemplo la de aprovechamiento maderable, terrenos de aptitud forestal, ecosistema boscoso, bosque, plan de manejo forestal, plantación forestal, régimen forestal, sistema agroforestal, área silvestre protegida, centro de industrialización primaria y servicios ambientales. Importante es que todas ellas se refieren en definitiva al "régimen forestal", destacándose en ellas los



términos "bosque" y "plantación forestal". Debe hacerse referencia a la mención que se ha hecho en ocasiones del Art. 3 inciso a) de la Ley Forestal, para justificar que se sanciona en el Art. 63 inciso a) la corta de árboles en terrenos no forestales. Lo anterior en cuanto a la referencia que se hace en dicho artículo a la corta de árboles no incluida en el Art. 1. Así se ha expresado que por ello dicha corta está desvinculada de los objetivos de la ley fijados en el Art. 1, mencionados arriba. Esta interpretación debe ser rechazada, en primer lugar ya que el Art. 1, como se dijo, es fundamental para la interpretación de toda la ley en cuanto menciona los objetivos de la misma. Pero la razón fundamental es que la referencia que se hace en el Art. 3 inciso a) al Art. 1, no es en lo relativo al párrafo primero del mismo, que fue transcrito en lo que interesa arriba, sino propiamente en lo concerniente al párrafo 2) del mismo artículo, que hace mención, al igual que el Art. 3 inciso a) a la corta de árboles, ello al decir: "En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológica, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado". De relevancia en lo relativo a la utilización del concepto de "forestal" como concerniente a los bosques, a la que se hizo referencia antes, es que en la ley forestal el único artículo que se refiere a la prohibición de cortar árboles en propiedad privada que no sea bosques o plantaciones es el 27. En este se dispone: "Sólo se podrá llevar a cabo la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, obteniendo previamente la autorización del Consejo Regional Ambiental o de la municipalidad respectiva y hasta por un máximo de cinco árboles por hectárea por año. Para una corta que sobrepase los veinte árboles por inmueble se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado". Ello lleva a que conforme a una interpretación a contrario sensu, en terrenos sin bosque y que no sean de uso agropecuario no hay ninguna prohibición en la ley para la corta de árboles. Esto trató de ser corregido por la vía reglamentaria. Así el Reglamento a la Ley Forestal, publicado en la Gaceta del 23 de enero de 1997, que define qué se entiende por terrenos de uso agropecuario sin bosque, indicando que estos son "aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, o aquellos árboles ubicados en áreas urbanas" (Art. 2). Sin embargo, la no aplicación al presente caso concreto del Reglamento en lo relativo a dicha definición es clara. Ello en primer lugar debido a que el hecho que se juzga fue cometido a principios de noviembre de 1995, resultando que incluso el Reglamento fue publicado el 23 de enero de 1997, de modo que si se tratara de aplicar el mismo se estaría ante un supuesto prohibido de aplicación retroactiva. A lo anterior se agrega que el Reglamento al definir que se entiende por "terrenos de uso agropecuario", se excede, olvidándose el carácter meramente ejecutivo de la ley que tiene, por cuanto se trata de ubicar

en el término "agropecuario" todo lo que no es forestal, lo que no concuerda con el sentido de la palabra "agropecuario" (sea que tiene relación con la agricultura y ganadería), llegándose incluso al absurdo de calificar de "agropecuario" lo urbano. De todas maneras incluso es discutible qué sanción tiene la infracción al Art. 27 de la Ley Forestal, sea en lo relativo a la tala de árboles en terrenos de uso agropecuario, puesto que no se establece en la ley sanción alguna y es sumamente cuestionable que en virtud de ello pueda interpretarse que en tal caso, sería de aplicación el Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal, en cuanto se refiere al aprovechamiento de productos forestales. Una interpretación en tal sentido no sería en realidad concordante con el principio de legalidad, puesto que en ninguna parte de la ley se indica que por productos forestales, se entienda también los productos arbóreos provenientes de un terreno que no es bosque, sino de un terreno de uso agropecuario. Si se intentara una interpretación que comprendiera dentro del Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario tendría que partirse de la denominación del Título Tercero de la Ley Forestal, sea "Propiedad Forestal Privada", dentro del cual está ubicado el Art. 27 de la Ley Forestal. Pero una interpretación que por esa vía tratara de ampliar el tipo penal del Art. 61 inciso a) de dicha ley, no sería concordante con el principio de legalidad, el que exige la claridad en la descripción de la conducta prohibida, claridad que no existiría con la interpretación indicada. Importante es el requerimiento de tratar de interpretar las normas conforme a la Constitución Política, de la que habla la doctrina constitucionalista, lo que exige que no sea posible que a través de interpretaciones sistemáticas extensivas del tipo penal respectivo, se llegue a considerar como típica una conducta que no aparece claramente descrita dentro del tipo penal, y es que un concepto es el de "forestal" y otro totalmente diverso es el de "agropecuario", no siendo clara una interpretación que dijera que lo agropecuario es forestal. De todas maneras en el caso concreto ni siquiera podría hablarse de la existencia de una corta de un árbol en "terrenos de uso agropecuario", puesto que la corta de los dos árboles se dio en un terreno para construcción (véase folio 35 fte líneas 27-29). A pesar de ser reiterativo debe recalarse que si se sostuviera que la corta de árboles prevista en el Art. 27 de la Ley Forestal encuentra su sanción en el Art. 63 inciso a) de la Ley Forestal, la extensión del término agropecuario prevista en el Reglamento de la Ley Forestal además de contrariar el carácter ejecutivo del reglamento con respecto a la ley, violentaría el mismo principio de legalidad (Art. 39 de la Constitución Política). Este principio exige que el supuesto de hecho calificado como delictivo sea previsto en una ley ordinaria, no pudiéndose hacer ello en un simple reglamento, todo lo cual encuentra su fundamento en la doctrina de la Ilustración que dio origen a la llamada división de poderes (Art. 9 de la Constitución Política). Por vía de excepción la Sala Constitucional ha admitido la constitucionalidad de leyes penales en blanco, sea de leyes que en lo relativo a la



precisión de uno de los elementos del tipo delictivo remite a una norma de menor rango. Importante al respecto es que Sala Constitucional ha dicho que "resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena..." (Sala Constitucional, voto 1876-90). Sin embargo, es claro que con la definición de "terrenos de uso agropecuario sin bosque" el Reglamento de la Ley Forestal extendería el ámbito de la conducta típica prevista en la Ley Forestal y con ello de la competencia del Poder Ejecutivo. Lo mismo puede decirse de cualquier intento de utilizar la palabra "árbol" como sinónimo de "forestal", como al parecer pretende el Reglamento de la Ley Forestal al usar el término "árbol forestal" (Art. 2). Además de la interpretación a contrario sensu del Art. 27 de la Ley Forestal, hecha antes, tiene gran relevancia en este asunto la interpretación del Art. 63 inciso a) en relación con el Art. 56 de la Ley Forestal. El primero de dichos artículos sanciona como delictivo la infracción del Art. 56 mencionado. Este artículo por su parte indica que "No se podrá movilizar madera en trozas, encuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva". De importancia es que, como ya lo ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Casación Penal, se sanciona sólo el transporte no autorizado de madera "proveniente de bosque o plantación", pero no el transporte de madera proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación, lo que es un argumento de relevancia para estimar que el Art. 61 inciso a) sólo sanciona el aprovechamiento (y dentro de éste la corta) de árboles provenientes de bosques o plantaciones. Nótese que el legislador trató de extender "las tenazas" del Derecho Penal a diversas conductas que forman parte de lo que podríamos llamar el "ciclo de la deforestación", parafraseando la terminología que se ha utilizado con respecto a otros tipos de delitos, de modo que se trata de sancionar no sólo las conductas relacionadas con la corta de árboles no autorizada en terrenos forestales, sino también el transporte no autorizado de la madera de árboles de dicho terreno. Por ello no habría razón alguna para sancionar el transporte solamente cuando la madera proviene de bosques o plantaciones, pero en lo relativo a la corta de árboles sancionar la realizada aún en terrenos que no reúnan esas características. Debe indicarse que existe una gran preocupación en Costa Rica por la protección del medio ambiente, y dentro de éste de los bosques. Inclusive en la Constitución Política, de acuerdo con la reforma producida por la ley 7412 del 3 de junio de 1994 se dispuso que "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (Art. 50



párrafo 2) y 3)). La protección del medio ambiente, incluso por la vía penal, es una de las tendencias dentro del Derecho Comparado. Sin embargo, ello no debe llevar a una "inflación" de conductas delictivas que vaya en contra del principio del Derecho Penal como "ultima ratio" y del de "lesividad". Es cierto que es más fácil para la represión de los delitos de deforestación que se sancione cualquier corta de árbol, sea ésta en terrenos forestales o no. Sin embargo, ello llevaría a una extensión desmedida del Derecho Penal, tal y como ha ocurrido en la práctica costarricense, en la que se ha llegado, como se dijo, a sancionar simples cortas de árboles incluso en terrenos urbanos. En definitiva razones de mera conveniencia en la represión de determinados delitos no deberían llevar a extender la represión a supuestos diversos a los relacionados con el bien jurídico protegido (Medio Ambiente: protección de los bosques). Importante es que es claro que debe actuarse estatalmente para evitar la deforestación, sea la destrucción de los bosques. Pero la destrucción de éstos, si se recurre a la incriminación penal, se puede tratar de evitar a través de la sanción en caso de tala de árboles en dichos bosques y no de la sanción a la tala de árboles que no forman parte de bosques. Por todo ello no puede sostenerse que esta sentencia, suponga la desprotección de los bosques frente a la deforestación, sino más bien es coherente con la necesidad de proteger los bosques, llevando dicha protección a la justa medida, de manera que con el argumento de proteger los bosques no se llegue a sancionar penalmente la corta de árboles en los "no-bosques". Todo ello es consecuencia no sólo del principio de legalidad, arriba mencionado, sino del mismo principio de lesividad." (Conforme al contenido del texto, debe entenderse que, con excepción de la última alusión al artículo 63 inciso a), las anteriores referencias a ese numeral son erróneas, y en su lugar debe entenderse que se habla del artículo 61 inciso a) de la Ley Forestal N° 7575). Según el análisis transcrito, que acogemos, lo determinante, en este caso, para establecer si existe o no delito, es la ubicación de los citados árboles de níspero y de danto, sea, si pertenecían, o no formaban parte, de un bosque o de una plantación forestal, aspecto que no es posible establecer conforme a lo que se describe en la sentencia recurrida, lo que impide la resolución por el fondo del asunto, y sólo permite resolver por la forma, anulando la sentencia, por falta de precisión de los hechos acreditados, y, por ende, falta de fundamentación. Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 de la Constitución Política, 395 incisos 2 y 3, 400 inciso 4, 482 párrafo último y 483, del Código de Procedimientos Penales, se acoge el motivo, se declara con lugar el recurso por la forma, se anula la sentencia, el debate que le sirvió de base, y se remite el proceso para la nueva sustanciación."

e) Limitaciones sobre la propiedad forestal e innecesaria indemnización[SALA PRIMERA]⁶

"XXIII.-[...] la normativa forestal establece, para todos los casos y en todo el territorio nacional -y no solo para unos-, un régimen especial aplicable a todos los recursos forestales, de donde nace la propiedad forestal. Las reservas nacionales están sometidas de derecho al régimen, pues perteneciendo al Estado la voluntad legislativa no exige ningún otro requisito, y solo procede la expropiación cuando tratándose de bienes privados se afecten para conformar parques nacionales, reservas forestales o biológicas, bosques o terrenos forestales. En las fincas de propiedad privada para poder constituir la propiedad forestal necesariamente su titular debe someterse voluntariamente al régimen jurídico establecido por la Ley, específicamente a las limitaciones de interés social impuestas a la propiedad. Cuando se trata de la creación de zonas protectoras si ello ocurre en las reservas nacionales pueden calificarse incluso de inalienables, pues -como se ha dicho en repetidas ocasiones- pertenecen al Estado, y constituye un acto de imperio someter los bienes a esa condición, pero tratándose de fincas sometidas a régimen privado la ley somete las mismas a un régimen forestal obligatorio, limitado a efectuar labores agrícolas o destrucción de vegetales -salvo autorización expresa para ello-, con las mismas ventajas otorgadas a los privados sometidos voluntariamente al régimen. Aquí puede disiparse el primer problema en relación con la tesis de la actora de haber sufrido una limitación en sus derechos de goce y disfrute de la finca afectada como zona protectora, la cual al haber sido declarada como reserva forestal -y con base en el pronunciamiento de la Procuraduría- no se le siguió el trámite de compra o expropiación correspondiente, de donde el Decreto N° 12608-A resulta inconstitucional e ilegal. Ello no es así pues lo constituido fue una zona protectora y no una reserva forestal. Sería indemnizable si el bien se destina a reserva forestal pero no le es si se le declara dentro de una zona protectora. El artículo 45 de la Constitución Política distingue dos situaciones distintas: procede la indemnización cuando hay expropiación, pero no debe mediar indemnización si se establecen limitaciones a la propiedad. En el régimen forestal, cuando se le declara de orden público, se está en presencia del conocido fenómeno de los "límites administrativos a la propiedad privada" (GIANNINI, Massimo Severo. *Il beni pubblici*, Librería Ricerche, Roma, 1963). El Decreto Ejecutivo N° 12608-A sometió a régimen forestal obligatorio tanto a los bienes públicos como privados ubicados dentro de la "Zona Protectora El Rodeo", declarando inalienables y no susceptibles de inscripción en el Registro los de las reservas nacionales. Ese era el trato jurídicamente posible para los distintos tipos de bienes, en consecuencia la finca de la actora se afectó con una limitación de interés social. Se le sometió precisamente a la disciplina administrativa de la propiedad privada, pasó de un régimen donde los derechos dominicales eran

propios de la tradición romanista, regidos por el Código Civil, a un régimen donde la propiedad privada en su complejo se encuentra conformada por una base de normas de Derecho Privado pero sometidas al Derecho Público. Es este un fenómeno muy conocido en el ámbito del derecho de propiedad donde las antiguas figuras dominicales privadas sufren un proceso de metamorfosis para adquirir nuevas connotaciones. Se crea así un régimen especial propio pues median intereses públicos que deben ser tutelados, inherentes a utilidades y a valores que los bienes poseen. Esos intereses públicos permiten el paso de una propiedad dispositiva donde el titular gozaba y disfrutaba del bien, sin mayores limitaciones, a otra donde el Derecho administrativo disciplina situaciones específicas de esos bienes. Se trataría de un tertium genus entre los bienes públicos y los bienes privados, pues si bien en esencia son privados los límites administrativos le dan un carácter especial. En una zona protectora como no se está privando a su titular del derecho de propiedad, se le somete tan solo a una limitación, no es dable la indemnización. Se trata de un cambio jurídico por el cual el bien pasa a ser de uso controlado, criterio éste utilizado por la doctrina para distinguir entre bienes sometidos a circulación controlada y bienes sometidos a usos controlado [sic], en el primero de los casos se pretende controlar la circulación jurídica de un bien privado y en el segundo a controlar el uso del bien. Los inmuebles ubicados dentro de la "Zona Protectora del Rodeo" pasaron a ser de uso controlado en cuanto se persigue el cumplimiento de un doble fin: uno de carácter negativo consistente en impedir un uso prohibido e inoportuno como es evitar la realización de labores agrícolas o la destrucción de vegetales si no ha sido autorizado previamente, y otro fin de carácter positivo orientado a exigir su utilización con base en lo dispuesto por la Ley o por la autoridad pública: en este caso la Dirección General Forestal. Estos bienes sometidos a uso controlado no dejan de ser privados, se mantienen en esa condición aún cuando poseen cualidades jurídicas con elementos esenciales para su identidad jurídica capaces de ser objeto de cualquier situación objetiva, en cuanto a derechos, poderes, obligaciones, etcétera."

f) Distinción entre patrimonio forestal, zona protectora y reserva

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷

"II. Como motivo de fondo, indica el Lic. C.G., que la conducta no es típica porque el hecho de que la madera estuviera en el predio no significa que se hubiera aprovechado recursos forestales en terrenos patrimonio forestal del Estado, y que no está probado que al realizarse la tala, que fue muchos años antes, fuera zona protegida. En forma subsidiaria, señala que a lo sumo la conducta encuadraría en el inciso a) del artículo 122 de la Ley Forestal. EL MOTIVO SE ACOGE de la siguiente manera: la alegación del recurrente, en gran parte está más bien referida



a un posible motivo de forma, cual sería la falta de fundamentación en relación a si los árboles que estaban caídos desde hacía años, en la finca que poseía el ofendido, fueron talados de la misma, y si esa propiedad era o no zona forestal protegida de alguna manera en la fecha en que se cortaron. Aspecto que sería esencial, y que este Tribunal, aun cuando el recurso al respecto estuviera mal planteado, tendría que resolver, si la calificación que correspondiera al hecho fuera la que le dio el a quo. Sin embargo, el análisis de los hechos acreditados, permite concluir que la calificación que dio el juzgador es errónea al considerar que la conducta demostrada encuadra en el inciso b) del artículo 118 de la Ley Forestal N° 7174 del 28 de junio de 1990. De acuerdo con el inciso citado, se sanciona a quien "... aproveche recursos forestales en terrenos del patrimonio forestal del Estado sin la correspondiente autorización...". Y el patrimonio forestal del Estado, que no es lo mismo que zona protectora como equivocadamente lo interpreta el a quo, es el que define el artículo 32 de la misma ley, al decir: "El patrimonio forestal del Estado está constituido por todos los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a las municipalidades, a las instituciones autónomas y a los demás organismos de la Administración Pública...". Es claro que una reserva forestal, no una reserva nacional, no está comprendida dentro del patrimonio forestal del Estado, y es diferente a una zona protectora, a la que el a quo también se refiere como si fuera sinónimo de reserva forestal, (ver artículos 35, 68). De modo que no solo no resulta aplicable a este caso, el artículo 70 de la ley citada, que se refiere a las zonas protectoras, no a las reservas forestales, que es lo que constituía la finca en posesión del acusado, sino que tampoco le es aplicable el artículo 118, inciso b) pues no estamos en presencia de un terreno del patrimonio forestal del Estado. Pero la conducta que se tiene por cierta, sí encuadra en el inciso a) del artículo 122, de la ley que nos ocupa, como en forma subsidiaria lo alegó el recurrente. Dispone este artículo, que será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión, o de cien a trescientos sesenta días multa, quien: "a) Corte árboles o aproveche productos forestales en propiedad privada sin contar con la autorización de la Dirección General Forestal... La madera y demás productos forestales aprovechados ilícitamente serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente". Conforme con los hechos probados, y el análisis probatorio que hizo el a quo, que no se modifica en este recurso por el fondo, el señor R.A.F., aserró dos árboles que se encontraban botados dentro de la finca que posee en Vara Blanca de Heredia, sacando de los mismos doscientos treinta y dos postes de roble, y unas tucas, sin contar para ello con el permiso de la Dirección General Forestal, pese a que tenía conocimiento de la exigencia del mismo para poder aprovechar los citados árboles. Hechos que encuadran en el inciso a) del artículo 122 de la ley, ya expuesto, pues aunque no se fundamentó en la sentencia de dónde y cuándo se



cortaron los árboles, ello solo es importante para la ubicación de la conducta en determinado tipo, pues existe diferente sanción, y por lo tanto protección, dependiendo de la clasificación que con criterios forestales contiene la ley, pero en todo caso existe sanción, y los árboles tienen que provenir de algún terreno; debiéndose asumir, por ser lo más favorable al imputado que la procedencia era de una propiedad privada, sin que deje de serlo porque estuviera declarada reserva forestal, como se indica en la sentencia. La fecha de la tala no tiene ninguna importancia, respecto al aprovechamiento sin autorización de los citados árboles, pues se trata de acciones independientes, que prescriben en forma separada. En consecuencia, se modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación de los hechos, y la sanción aplicable al acusado, y en su lugar se declara a R.A.F. autor de la conducta prevista en el inciso a) del artículo 122 de la Ley Forestal N° 7174 del 28 de junio de 1990. Se le impone por ello la pena mínima, por las mismas consideraciones que tomó en cuenta el juzgador para imponer el mínimo de la pena del tipo que aplicó, y dado que la conducta del señor A.F. presenta poca reprochabilidad, y que la pena de multa acordada al tipo de manera alternativa, es menos grave que la pena de prisión, se acuerda imponerle CIEN DIAS MULTA, a razón de CIEN COLONES EL DIA, para lo que se toma en cuenta que se trata de un peón agrícola, según lo indica la sentencia. Multa que deberá ser depositada dentro de los quince días siguientes a su notificación al acusado. Se ordena el comiso de la madera a favor de la Dirección General Forestal, artículo 122, inciso a) parte final, y 15 de la Ley Forestal citada, 110 del Código Penal. Se ordena la inscripción del fallo en el Registro Judicial de Delincuentes."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. ³⁶ Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 199-2010, de las quince horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil diez.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 12043-2008, de las diez horas con once minutos del primero de agosto de dos mil ocho.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO, Resolución No. 199-2009, de las dieciseis horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil nueve.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 663-1998, de las ocho horas del cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 189-1991, de las catorce horas con veinte minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 385-1996, de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiseis de junio de mil novecientos noventa y seis.